

CAPITULO VIII

LEGISLACIONES EXTRANJERAS

La patente obtenida en Francia no tiene valor sino sobre nuestro territorio; sus efectos expiran en la Frontera y ninguna convención internacional permite invocarlos en los demás países. Pero casi todas las Potencias extranjeras protegen la propiedad industrial, y el inventor que ha obtenido una patente en Francia puede contar con una protección más extensa, conformándose á las leyes de los diferentes países en donde quiere explotar su descubrimiento. Es, pues, indispensable, para completar nuestro estudio, examinar las diferentes legislaciones extranjeras, y los principios de patentabilidad establecidos por cada una de ellas.

ALEMANIA.—*Ley de 7 de Abril de 1891, que reemplazó la de 25 de Mayo de 1877.*—Se otorgan patentes por invenciones nuevas, susceptibles de utilización industrial. Se exceptúan: 1º Las invenciones cuya utilización sería contraria á las leyes y á las buenas costumbres; 2º Las invenciones de alimentos, de objetos de consumo y de medicamentos, así como las de materias obtenidas por medios químicos, en tanto que estas invenciones no recaen sobre un procedimiento determinado para la producción de dichos objetos. (Art. 1.) No se reputa nueva la invención que en el

momento del depósito de la solicitud, ha sido ya descrita en impresos públicos que datan al menos de un siglo, ó que ha sido ya utilizada en el país de una manera bastante conocida para que su uso parezca posible por parte de terceros peritos en la materia. (Art. 2.)

La patente no produce efecto cuando por una decisión del Canciller del Imperio, la invención debe ser empleada en el ejército ó en la flota ó de cualquiera otra manera en interés del bien público. En este caso, el dueño de la patente tiene derecho á una indemnización conveniente, la cual, á falta de convenio, se fija por la autoridad judicial. (Art. 5.)

La solicitud de una patente es sometida á un examen previo cuyo procedimiento es arreglado por los arts. 21 y siguientes de dicha ley. Una ley de 1º de Junio de 1891 protege los modelos de utilidad.

INGLATERRA.—*Ley de 23 de Agosto de 1883 que modificó la ley de 1º de Julio de 1852.* El inventor, inglés ó extranjero (Art. 1) puede, á su elección, solicitar una *protección provisional* cuya duración es de nueve años (Art. 8) ó una *patente definitiva*. Si toma el primer partido, debe depositar una especificación que permanece en secreto hasta la obtención de la patente definitiva, cuya solicitud debe hacerse dentro de nueve meses. Durante este plazo, el inventor puede explotar y publicar su descubrimiento sin comprometer el valor de la patente que adquirirá más tarde. (Art. 14.)

Para ser objeto de una patente válida, la invención debe ser útil y nueva. Es lo primero, cuando marca un progreso cualquiera en la industria; es lo segundo, cuando no era ni conocida, ni practicada, ni descrita en alguna obra impresa en Inglaterra antes del depósito de la especificación. El importador de un descubrimiento conocido en el extranjero, pero nuevo en el Reino Unido, puede, pues,

obtener una patente, á menos que tal descubrimiento haya sido ya en otro país objeto de una patente caída en el dominio público.

La ley inglesa no permite patentar: ni los principios teóricos considerados en sí mismos; ni las composiciones farmacéuticas, ni los nuevos empleos de una cosa conocida, con un objeto análogo y sin cambio en los medios. Una ley de 14 de Agosto de 1885, permite aumentar en uno y tres meses el plazo de nueve y doce meses en que la especificación completa debe ser depositada. Otra ley de 25 de Junio de 1886 se refiere á la protección de los inventores que exhiben sus productos en las exposiciones públicas.

ARGENTINA (República).—*Leyes de 11 de Octubre de 1864; Decreto de 1º de Octubre del mismo año sobre pago de la tasa de las patentes; Reglamento de la Oficina respectiva de 9 de Noviembre de 1866 y Ley de 6 de Diciembre de 1894; Tratado VII sobre patentes de invención aprobado por el Congreso de Representantes de los Estados Sud-Americanos.*—Las patentes de invención no difieren de las de las de importación, sino por la duración. Pueden expedirse certificados de adhesión ó perfeccionamiento, solicitados por terceros lo mismo que por el titular de la patente principal. Se expiden patentes provisionales válidas por un año y prorrogables; su objeto es diferir, mientras están en vigor, la entrega de otras patentes relativas á invenciones ó perfeccionamientos que son su objeto. Son materia patentable la creación de un producto industrial nuevo, de un medio nuevo ó de una aplicación nueva de medios conocidos que tengan por objeto un resultado ó un producto industrial. Quedan excluidas las composiciones farmacéuticas, las combinaciones financieras, los datos meramente teóricos y las invenciones contrarias á las buenas costumbres y á las leyes. Igualmente no lo son las invenciones que, ya en la República, ya en el extranjero y antes

de la solicitud de la patente, han recibido una publicidad suficiente para poder ser ejecutadas en obras, proyectos ó publicaciones periódicas. Es necesaria una decisión legislativa para obtener prórroga de las patentes. El monto y pago de la ~~tasa~~ es de 80, 200 ó 350 pesos, según el plazo por el cual se concede la patente. Caduca toda patente que no se explota durante dos años. La usurpación de las patentes se castiga como falsificación y se impone, además, la pena de confiscación. Para tal delito son competentes los tribunales consulares. Las patentes extranjeras son reconocidas en la República, con tal de que se verifique su registro dentro de un año á lo más y procedan de algunos de los Estados signatarios de las Convenios Internacionales sancionados por el Congreso de Representantes de los Estados Sud-Americanos reunido en Montevideo en 25 de Agosto de 1888.

AUSTRIA.—*Ley de 15 de Agosto de 1852.*—Es patentable todo descubrimiento, invención ó mejora que tenga por objeto: 1º, un nuevo producto industrial; 2º, un nuevo medio de producción; 3º, un nuevo método de producción. (Art. 1.) La invención debe ser nueva y tiene este carácter cuando no es explotada en el Imperio de Austria, ni indicada en una obra impresa. (Art. 1.)

Una patente no puede ser concedida por una invención hecha en el extranjero sino en el caso en que ella sea objeto de una patente todavía en vigor en este país; y el propietario de la patente extranjera ó sus representantes, son los únicos que pueden obtener una patente en Austria. (Art. 3.)

La ley prohíbe patentar las preparaciones de alimentos, de bebidas y medicamentos; las invenciones contrarias á las leyes del Estado (Art. 2); los principios ó tesis puramente científicos, pues su aplicación industrial es la única patentable. (Art. 5.)

BÉLGICA.—*Ley de 24 de Mayo de 1854.*—Existen tres especies de patentes: de invención, de perfeccionamiento y de importación. (Art. 1.) Las dos últimas confieren los mismos derechos que la primera.

La invención no es patentable cuando ha sido empleada, puesta en obra ó explotada por un tercero en el Reino, con un objeto comercial antes de la adquisición de la patente (art. 24), ó cuando la especificación completa ó los diseños exactos del objeto patentado han sido producidos, anteriormente á lo solicitud de la patente, en una obra ó recopilación impresa ó publicada, ó cuando la invención ha sido ya patentada en Bélgica ó en el extranjero.

El inventor patentado en el extranjero, puede, sin embargo, obtener por sí mismo ó por sus representantes, una patente de importación, cuya duración se limita á la de la patente extranjera (art. 14); y la publicación de esta patente que es el hecho de una prescripción legal, no importa la nulidad de la patente tomada en estas condiciones (art. 24 *in fine*). Las invenciones cuyo uso sea contrario á las leyes ó al orden público ó á las buenas costumbres, no son patentables.

BRASIL.—*Ley de 14 de Octubre de 1882.*—Esta ley declara patentables: 1.º La invención de nuevos productos industriales; 2º La invención de nuevos procedimientos ó una nueva aplicación de procedimientos ya conocidos para obtener un producto ó resultado industrial; 3º El perfeccionamiento de una invención ya patentada, si por este perfeccionamiento, la fabricación del producto ó el uso de la invención se han hecho más fáciles y si su utilidad ha aumentado (art. 1, §1).

Se reputan nuevos: los productos, procedimientos, aplicación y perfeccionamientos industriales que hasta la solicitud de la patente no han sido empleados dentro ó fuera

del imperio, ni descritos ó publicados de manera que puedan ser practicados (art. 1, § 1).

El inventor dueño de una patente en otros países, puede obtenerla en el Brasil, y si su solicitud es depositada dentro de los siete meses de la patente extranjera, conservará todos sus derechos á pesar del uso ó publicación de su descubrimiento durante este período (art. 2).

No pueden ser patentadas las invenciones contrarias á las leyes ó á la moral; las atentatorias á la seguridad pública, las nocivas á la salud pública y las que no den un resultado práctico industrial.

La ley brasileña, como se ve, reproduce casi exactamente las disposiciones de la ley francesa de 5 de Julio de 1844. En cuanto á legislación internacionaual sobre la materia, véase al fin de esta obra la parte conducente de los trabajos de Montevideo de 6 de Diciembre de 1894.

CANADÁ.—*Acta de 14 de Junio de 1872*.—Puede obtener una patente cualquiera que ha inventado algún arte, máquina, procedimiento ó composición de materia *nueva y útil*, ó algún perfeccionamiento nuevo y util á un arte, máquina, procedimiento ó composición de materia (artículo 6).

La invención es nueva, cuando no estaba en uso ni era conocida por otros antes de la solicitud de la patente, y cuando no está en el dominio público ó en venta en el Canadá por consentimiento ó tolerancia del propietario desde hace más de un año (*Id.*)

La invención no puede ya ser patentada en el Canadá cuando desde hace más de un año ella ha sido objeto de una patente en otro país; y si, en el curso de este año, alguna persona la ha explotado, podrá, no obstante la patente, continuar la explotación. En todos los casos la patente canadiense expira al mismo tiempo que la patente extranjera (art. 7).

CHILE.—*Leyes de 1833, 1840, 1850 y 16 de Agosto de 1856.*—La Constitución chilena consagra en principio los derechos del inventor de que tratan estas leyes. Tiene de particular la legislación de este país, que otorga patentes de invención y de importación para toda la nación ó para una ó varias provincias solamente. El Ministro de Gobernación, á quien debe dirigirse la solicitud de patente, nombra una comisión que bajo juramento de conservar secreto el descubrimiento ó la invención, se encarga de examinarlos, rindiendo un informe al Ministro. La mayor duración por la cual puede concederse una patente es de diez años para las de invención y de ocho para las de importación, salvo el caso en que se prorrogue por estimarse que la invención ó la importación son dignas de ser conservadas ó alentadas. La solicitud de prórroga debe ser presentada seis meses cuando menos antes de la expiración del término ordinario. Las patentes no se hacen públicas, salvo que el Gobierno lo juzgue necesario, y en este caso paga al inventor una indemnización. En cuanto á la legislación internacional de este país véase al fin de esta obra el Tratado 7º del Congreso de Montevideo de 1894.

COLOMBIA.—*Ley de 13 de Mayo de 1867.*—Se otorgan patentes por invenciones, perfeccionamientos y por importación. Son patentables las invenciones ó perfeccionamientos de una máquina, un aparato mecánico, una combinación de materias ó un método de fabricación útilmente aplicable á las artes, á la industria ó á las ciencias, así como á la venta ó á la fabricación de cualquier producto industrial. No es patentable la importación de productos extranjeros en estado natural ó manufacturados. Sólo los inventores pueden obtener patentes de invención ó de importación. Las patentes se otorgan sin examen previo y sin garantía de su valor, ni de la novedad ó utilidad de la invención. El privilegio empieza á correr desde el depósito

de la descripción en manos del poder ejecutivo, y su duración es de cinco años á lo menos y de veinte á lo más. Si se trata de un invento anteriormente patentado en el extranjero, su fin es el señalado en la misma patente extranjera. Jamás se otorgan prórrogas.

ESPAÑA.—*Ley de 18 de Julio de 1878.*—Pueden ser objeto de una patente dos puntos: 1º Las máquinas como aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones, mecánicas ó químicas, que en todo ó en parte sean de invención personal, ó nuevas ó que, sin reunir estas condiciones, no estén establecidas ni sean practicadas de la misma manera en las posesiones españolas; 2º Los productos ó resultados industriales nuevos, obtenidos por medios nuevos ó conocidos; pero á condición de que su explotación venga á aportar un nuevo género de industria en el país (artículo 3).

Las patentes obtenidas para productos ó resultados no son obstáculo para que sean otorgadas otras patentes por medios nuevos imaginados con la mira de obtener los mismos resultados ó productos (art. 4.)

La duración de las patentes varía según la naturaleza de la invención: es de veinte años, si el objeto de la patente es de invención personal ó nueva; de cinco años, si no presenta ninguno de estos caracteres, si se trata, por ejemplo, de una invención conocida en el extranjero, importada á España; de diez años, si el inventor que ya ha obtenido patente en uno ó varios países extranjeros, pide después una patente española. Esta patente no es válida sino en el caso de que la solicitud haya sido hecha antes de la expiración de dos años á contar del día en que la primera patente extranjera fué obtenida (art. 12).

No son patentables: el empleo de los productos naturales; los principios ó descubrimientos científicos mientras permanecen en la esfera de la especulación; las prepara-

ciones farmacéuticas ó medicamentosas de cualquiera especie; los planes ó combinaciones de crédito ó de finanzas (art. 9); las invenciones por medio de las cuales se pueda atentar contra el orden ó la seguridad pública, las buenas costumbres ó las leyes del país (art. 43).

Las patentes son otorgadas sin examen previo de la novedad y de la utilidad (art. 11).

ESTADOS UNIDOS DE LA AMÉRICA DEL NORTE.—*Actas de 4 de Julio de 1836, de 3 de Mayo de 1837 y 1839, de 4 de Mayo de 1861 (1) de 22 de Junio de 1874, de 1º de Diciembre de 1879, de 1º de Mayo de 1880 y las Reglas prácticas de la Oficina de Patentes.*—Se conceden patentes á toda persona que haya descubierto ó inventado una industria, máquina, fabricación ó combinación de materias nuevas y útiles ó un perfeccionamiento nuevo y útil de las mismas industrias, máquinas, etc., etc. (art. 6 del acta de 4 de Julio de 1836.) En los Estados Unidos se otorgan patentes de invención (Estatutos revisados en el Congreso XLV, número 4,884; Reglas prácticas núm. 162); de perfeccionamiento (Estatutos revisados núm. 4,888, Reglas núm. 38); de importación (Estatutos núm. 4,887; Reglas núm. 29); Patentes corregidas, llamadas *redelivrances*, que tienen por objeto reemplazar á las patentes ineficaces ó nulas (Estatutos núms. 4,895 y 4,916; Reglas núm. 84); *Disclaimers* ó renuncia á elementos reivindicados por error ó accidente en las patentes otorgadas (Estatutos núm. 4,917; Reglas número 188); *Cabeats*, ó patentes provisionales destinadas á asegurar á los inventores sus derechos de prioridad durante el período de preparación ó de ensayo que precede á la realización completa de sus ideas (Estatutos núm. 4,902; Reglas núm. 180). Las patentes *redelivrances*, *disclaimers* y *cabeats*, se designan de una manera general con el nombre de cartas patentes.

(1) Blanc et Deaume, *Code gen. de la propr. ind.* p. 270 y sigts.

Son patentables: las industrias, máquinas, fabricaciones ó composiciones de medios nuevos y útiles y cualesquiera perfeccionamientos de estas cosas que no sean conocidas ni empleadas en los Estados Unidos, ni patentadas ni descritas en ninguna publicación impresa del país ó del extranjero, anteriormente á la solicitud de protección legal, ni usadas públicamente ni puestas en venta desde hace más de dos años antes de la solicitud de protección legal, á menos que se pruebe el abandono posterior de ese uso (Estatutos núm. 4,886). No son patentables las invenciones insuficientemente útiles ó importantes (Estatutos núm. 4,893) y las invenciones ineficaces, frívolas, contrarias á la salud pública ó á las buenas costumbres (Reglas núm. 75). Es patentable una invención ya patentada en el extranjero, con tal de que no haya caído en el dominio público en los Estados Unidos desde más de dos años antes de la solicitud (Estatutos núm. 4,887). Cualquier persona, ciudadano de los Estados Unidos ó extranjero, puede solicitar una patente de invención, de perfeccionamiento ó de importación (Estatutos núms. 4,886 y 4,887). Los *redelivrances* y los *disclaimers* pueden ser igualmente otorgados á los inventores sean ó no ciudadanos de los Estados; pero sólo los primeros pueden depositar *cabeats* (Estatutos núm. 1,902; Reglas núm. 190). Sin embargo, el extranjero que ha habitado los Estados Unidos durante todo el año que ha precedido al depósito y que ha prestado juramento de que tenía la intención de naturalizarse, es también admitido á depositar su *cabeat* (Estatutos núm. 4,902; Reglas núm. 191). Las cartas patentes pueden ser solicitadas por mandatario con poder auténtico. Este poder, antes de toda gestión, debe ser registrado en la oficina de Patentes. La intervención de un mandatario no dispensa al inventor del juramento exigido para la entrega y rectificación de las patentes (Estatutos núm. 2,895; Reglas nú-

mero 17 y siguientes). El poder del mandatario es redactado con arreglo á una fórmula decretada por el Reglamento de la oficina de patentes. Los efectos de la patente comienzan desde el día de la entrega de la misma y duran 17 años. La patente sobre una invención ya patentada en el extranjero, expira al mismo tiempo que la patente extranjera (Estatutos núm. 4,884; Reglas prácticas números 29 y 162). No hay prórrogas de patentes. Las descripciones de éstas se imprimen, para conocimiento del público y se ponen á su disposición en la capital de cada uno de los Estados de la Unión y en cada Secretaría de Distrito Judicial. Igualmente se imprimen ejemplares de las descripciones y se ponen en venta. El DIARIO OFICIAL publica las patentes y las *redelivrances* con las partes más importantes de los diseños, las decisiones de los tribunales y del Comisario de patentes, así como todo documento que interese á los inventores. La introducción de productos de origen extranjero no está prohibida por la ley. La de los Estados Unidos, ofrece á título de particularidades notables, además de las *redelivrauces*, los *disclaimers* y los *callbacks*, el procedimiento de *interference*, el cual tiene por objeto arreglar la cuestión de prioridad cuando se suscite entre varios inventores. El hecho de que una de las partes haya ya obtenido una patente, no impide la *interference*, porque aunque el Comisario no tenga el derecho de cambiar la patente, puede entregar una segunda por la misma invención á un nuevo beneficiario, si ésta prueba que es el primer inventor (Estatutos núm. 4,904; Reglas prácticas núms. 92 y siguientes).

ITALIA.—*Ley de 30 de Octubre de 1859; ley de 31 de Enero de 1864; decreto de la misma fecha; decreto de 16 de Septiembre de 1869; decreto de 11 de Febrero de 1886; reglamento de 15 de Enero y 15 de Marzo de 1887; circulares de 30 de Abril y 5 de Diciembre de 1891 y ley de 4 de Agosto*

de 1894.—Se otorgan en Italia patentes de invención, de perfeccionamiento, certificados de adición, patentes de importación, en fin, certificados de reducción destinados á restringir la extensión de las patentes de invención anteriormente otorgadas y cuyas reivindicaciones son excesivas. (Art. 28). Las invenciones ó descubrimientos industriales son los únicos patentables. (Art. 2). Se consideran como industriales las invenciones siguientes: 1º Un producto ó resultado industrial; 2º Un instrumento, una máquina, un sistema, una combinación ó una disposición mecánica cualquiera; 3º Un procedimiento ó método de producción industrial; 4º Un motor ó la aplicación industrial de una fuerza ya conocida; 5º La aplicación técnica de un principio científico, con tal que dé inmediatamente un resultado industrial, y en este caso, el privilegio se limita á los resultados expresamente indicados por el inventor. (Art. 3.) Toda modificación de una invención ó descubrimiento que sea objeto de un privilegio todavía en vigor, puede serlo á su vez de un monopolio, sin perjuicio del que ya existe para la invención principal. (Art. 6.) Toda invención ó descubrimiento ya patentado en el extranjero, puede serlo también en Italia, aunque se haya hecho público en razón de la existencia de la patente extranjera, con tal de que ésta no haya expirado todavía y que la invención no haya sido importada y ejecutada en Italia. (Art. 5.) Se considera como nueva toda invención no conocida todavía ó la que, aunque conocida hasta cierto punto, no lo sea en el conjunto de sus procedimientos de ejecución. (Art. 4.) No son patentables las invenciones relativas á industrias contrarias á las leyes, á la moral y á la seguridad pública, las que no se refieren á la producción de objetos concretos, las teóricas, y, en fin, las medicamentosas. La duración de las patentes es de un año al menos y de quince á lo más, á contar desde el último día de cual-

quiera de los meses de Mayo, Junio, Septiembre ó Diciembre y de aquel de estos días más próximo al momento en que la solicitud de patente ha sido presentada. Si se trata de una invención anteriormente patentada en el extranjero, la patente italiana no podrá durar más que la patente extranjera de mayor duración, y en ningún caso exceder de 15 años. (Art. 11.) Las patentes otorgadas por menos de 15 años, pueden ser prorrogadas; pero nunca más allá de ese plazo. (Art. 13.) El beneficio de la prórroga de una patente se extiende á los certificados adicionales. (Art. 14.)

JAPÓN.—*Ley de 25 de Mayo de 1871.*—Se otorgan patentes por invención y por perfeccionamiento. (Arts. 1 y 2.) Es patentable toda invención ó perfeccionamiento de un inventor precedente que aumente la suma y las condiciones del bienestar y que consista en aparatos, máquinas, utensilios, muebles, telas, armas ó cualesquiera objetos. Una invención de utilidad general no es patentable cuando se usa generalmente de ella desde muchos años ha, aunque su autor sea notoriamente conocido y viva. (Art. 13.) Según la importancia de la invención, el monopolio dura siete, diez ó quince años. El punto de partida de la duración es la fecha de la entrega de la patente. (Art. 4.) Cuando la invención tiene por objeto una cosa de utilidad pública y cuando el inventor ha sufrido pérdidas que no pudo prever, puede serle otorgada una prórroga, previo el examen de esas circunstancias. (Art. 19.)

PORTUGAL.—*Decreto de 15 de Diciembre de 1894 y Reglamento de 28 de Marzo de 1895.*—Se otorgan patentes de invención y adicionales que expiran con las patentes á que se refieren. (Arts. 1 y 18.) Son patentables: los objetos industriales ó productos comerciales y los perfeccionamientos y mejoras de ellos, así como los medios más fáciles ó menos costosos para producirlos. (Art. 6.) No son patentables las invenciones descritas en obras que datan de me-

nos de cien años ó que son explotadas en Portugal de una manera notoria: (Art. 9.) No lo son tampoco los productos químicos, ni los farmacéuticos; pero sí lo son los procedimientos de fabricación que se refieren á ellos. La duración de las patentes es de quince años como *máximum*. Toda patente por menos de ese tiempo puede ser prorrogada hasta su complemento mediante el pago de la tasa suplementaria. (Arts. 23 á 25.) Se permite al patentado introducir productos de origen extranjero. [Art. 38.]

RUSIA.—*Código especial de patentes formado por numerosas leyes expedidas desde 1833 hasta 1870.*—Se otorgan patentes de invención, de perfeccionamiento y de importación. Son patentables todos los descubrimientos ó invenciones, de cualquier arte, máquinas, industria ó composición de materias nuevas y todos los perfeccionamientos de estos objetos; las invenciones y perfeccionamientos ya patentados en el extranjero, con tal de que estén todavía vigentes las patentes extranjeras y aun en caso contrario, por favor especial del Gobierno; el perfeccionamiento hecho por otra persona que el titular de una patente por invención, no puede ser patentado sino con autorización del autor primitivo en contrato especial. No son patentables: los datos puramente teóricos sin aplicación industrial, las invenciones ó perfeccionamientos insignificantes por su carencia de ventajas positivas, las invenciones peligrosas para el orden público ú onerosas para el Estado, las invenciones y perfeccionamientos relativos á la guerra y que interesen á la defensa nacional. No hay prórroga ninguna de patentes en Rusia.

SUIZA.—*Leyes de 20 de Junio de 1888; de 23 de Mayo de 1893; de 27 de Noviembre de 1894; de 6 de Septiembre de 1895 y Reglamentos de 12 de Octubre de 1888; de 24 de*

Junio de 1889 y de 21 de Julio de 1893. Se otorgan patentes de invención, de perfeccionamiento y de importación.—Son patentables las invenciones nuevas aplicables á la industria y representadas por modelos, así como los perfeccionamientos de tales invenciones.—La obligación de representar un modelo de la invención, pone obstáculo á la patente de los productos químicos y de las combinaciones de procedimientos; en una palabra, las únicas invenciones patentables en Suiza, son las que se concretan en objetos materiales. No se consideran nuevas las invenciones que, en el momento de la solicitud de la patente, son suficientemente conocidas en Suiza para poder ser ejecutadas por un hombre del oficio (Art. 2.) Sin embargo, los suizos que han adquirido patentes en uno de los Estados con quienes Suiza haya celebrado convenciones diplomáticas ó los súbditos de estos Estados que han obtenido patentes en Suiza, pueden, durante los siete meses siguientes á las solicitudes depositadas para adquirir patentes, obtenerlas en Suiza, bajo la reserva de los derechos de terceros (Art. 12); del mismo modo las invenciones que han figurado en las exposiciones en Suiza, gozan de una protección temporal que permite patentarlas después de su divulgación (Art. 23) Las patentes se acuerdan por quince años; pero los titulares son dueños de renunciar á su privilegio. Los certificados de adición expiran con las patentes á que se refieren. El monopolio data desde el día del depósito de la solicitud. No existe prórroga de patentes [Arts. 6 y 7.]